



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8232

**AUTOS: “GLASMAN, ANDREA PATRICIA C/ IARAI S.A. S/
DESPIDO” (CNT 23711/2019)**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

I) Que a fs. 4/18 se presentó la actora **GLASMAN ANDREA PATRICIA** promoviendo formal demanda contra **IARAI S.A.**, persiguiendo el cobro de sumas de dinero que, de conformidad con la liquidación practicada en el apartado “IX” de fs. 16 vta./17, estima en \$1.367.043,10.- derivados de la liquidación final e indemnizaciones por despido respecto de la relación laboral que reclama con más la indemnización del art. 182 de la L.C.T.

Describe que en fecha 03/02/2017 ingresó a trabajar bajo las órdenes y dependencia de la demandada, a los fines de cumplir tareas como médica de guardia en el área de Toco-Ginecología del Sanatorio “San Justo” ubicado en la localidad del mismo nombre de la Provincia de Buenos Aires. Que en un principio las tareas de la actora consistían en cubrir las guardias, lo que implicaba la atención de los pacientes de emergencia, el diagnóstico de los mismos y determinar el tratamiento de cada uno de ellos. Pero también describe que con el correr del tiempo debió ocuparse de la sala de internación, dando altas y revisando a todos los pacientes, aun los que no correspondían a la guardia, realizar las cesáreas programadas por planta que hubieran quedado pendientes de la semana y a las cuales el director de la clínica ordenaba que fueran operadas los días sábados. Que dichas tareas eran realizadas los días viernes y domingos de 20:00 a 08:00 horas, y luego era convocada a cubrir reemplazos semanales cuando le fuera requerido. Por todo ello perciba una remuneración de \$36.000.-



Denuncia que la relación laboral nunca estuvo registrada, sino que estuvo fraudulentamente registrada como monotributista por lo que su remuneración era abonada contra factura con la referencia de "honorarios médicos". Describe las condiciones en las que se desempeñaba la relación habida con la demandada, la que considera escondía fraudulentamente una relación laboral.

Describe que en el año 2018, ante los reclamos efectuados por la actora a los fines de que se registre la relación laboral, el día 24/08/2018 fue llamado por la demandada a los fines de efectuarse el examen pre ocupacional, sin embargo luego de realizarlo no fue contactada. Por otra parte denuncia que el día 10/10/2018 tomó conocimiento de encontrarse embarazada, describiendo que el "rumor" llegó a conocimiento a los directores de la clínica quienes le indicaron que el día 17/10/2018 que debía repetirse los exámenes pre ocupacionales, pero únicamente los de sangre y que luego de realizados los mismos se le informó que la firma del contrato fue suspendido hasta nuevo aviso. Por lo que en fecha 05/11/2018 procedió a intimar mediante telegrama a que registre su relación laboral desde la fecha de ingreso 03/02/2017 y conforme a los reales datos que denuncia, se le abonen los rubros remuneratorios jamás abonados hasta la fecha como vacaciones, días feriados trabajados y horas extras trabajadas durante el período no prescripto. Recibiendo como respuesta de la demandada una misiva negando la existencia de relación laboral, se consideró en situación de despido.

Por lo demás, ofrece prueba, funda en derecho, práctica liquidación, plantea el caso federal y peticiona.

II) Que a fs. 31/41 se presenta la demandada IARAI S.A. a estar a derecho y a contestar demanda.

Realiza las negativas de rigor sobre todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda y pasa a relatar su versión de lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Describe que **IARAI S.A.** cuenta con personería jurídica propia, inscripta en la Inspección General de Justicia desde el día 05/09/2003, siendo prestadora de servicios de saludo de los Sanatorios y Consultorios de la Obra Social de Choferes de Camiones ubicados en esta ciudad y el primer cordón del conurbano bonaerense.

Describe que desde el mes de marzo del año 2017 se vinculó con la actora **GLASMAN ANDREA PATRICIAN** contratándola como prestadora médica autónoma en su especialidad que es Tocoginecología. Que dicha contratación lo fue a los efectos de que la actora prestara servicios en el sector de guardia del Sanatorio de San Justo, abonándosele sus honorarios de conformidad a la cantidad de días de guardia cumplidos los que eran consensuados y acordados de conformidad con la disponibilidad de la actora.

Argumenta en razón de la inexistencia de relación laboral, cita jurisprudencia al efecto, impugna la liquidación practicada en el escrito de demanda, ofrece prueba, plantea el caso federal y peticiona.

III) Concluida la etapa probatoria, habiendo sólo la parte actora presentado su escrito de alegato, pasaron las actuaciones a despacho para el dictado de la presente sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) De conformidad a los términos en que quedara trabada la Litis, corresponde analizar, en base al juego de presunciones que la propia LCT establece, si entre las partes existió un vínculo que encuadre en la definición establecida por el art. 21 de la L.C.T. dispone que *"habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta durante un período determinado o indeterminado de tiempo mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas en cuanto a las formas y condiciones de la prestación,*



quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".

A ello agrego la presunción establecida por el art. 23 de la misma ley que dice que "*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborables, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".*

Esto significa que en función de cada caso la realización de tareas hace jugar, en principio, la presunción de existencia de un contrato laboral, debiendo acreditar la accionada que la relación tuvo su origen en otra causa.

En este punto -señala Cabanellas- que existen situaciones en que la actividad del trabajador determina una posición en el contrato de trabajo que hace tan tenue uno de los factores de la subordinación, que éste apenas sirve para valorar el vínculo existente entre las partes. En estos casos dudosos resulta de particular importancia el examen de los demás elementos que en la prestación han concurrido, a fin de verificar la diagnosis sin posibilidad de error.

Continúa afirmando el citado autor que a medida que la calificación del trabajador es más elevada, más se aleja la subordinación técnica como elemento calificador del contrato de trabajo, aun cuando sea laboral la relación existente entre las partes (cfr. autor cit., "Tratado del Derecho Laboral", tomo II, parte general, Vol. I, Bs.As., Ed. Del 25/8/63, pág. 282).

Además, la situación de independencia que puede rodear a las profesiones liberales, se pierde cuando el profesional se incorpora a la empresa como un trabajador dependiente de ella, por cuanto el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

quehacer de estas profesiones no está reñido con la configuración del contrato de trabajo que tenga por objeto la prestación de servicios inherentes a las respectivas profesiones (cfr. Juan Carlos Fernández Madrid, "Las profesiones liberales y el contrato de trabajo", DT 1988 -A, pág. 179 y sgtes.).

II) En este sentido, en cuanto a la relación existente entre la actora y la demandada **IARAI S.A.**, ésta última manifestó que "*la actora fue contratada (...) como profesional médica en su especialidad, concurriendo al sanatorio para la atención de la Guardia de Tocoginecología, mediante la percepción de honorarios profesionales que se liquidaban de acuerdo a la cantidad de días de guardia cumplidos (...) Las tareas como médica de guardia comprendieron la atención e pacientes en la emergencia, su diagnóstico y tratamiento (...) cabe mencionar qu el contrato de locación de servicios se encuentra caracterizado por ser consensual, bilateral, oneroso, comutativo, no formal, el cual se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, con el consentimiento de las partes, sin requerir formalidad alguna, rigiéndose por el principio de libertad de forma. En el entendimiento de esta parte, en los presentes autos NO se podrá acreditar la existencia de una relación de dependencia, y sí por el contrario se demostrarán constancias suficientes de la existencia de un contrato de locación de servicios*" (ver apartado "III.2" y "III.5" de la contestación de demanda a fs. 33 vta./34). Por lo que en definitiva, no se encuentra discutida la existencia de prestación de tareas por parte del actor en favor de las demandadas, sino que lo que **se encuentra controvertido es el carácter de los servicios prestados por la actora para la demandada.**

III) En concreto, de la prueba obrante en autos se destaca las declaraciones de los únicos testigos que comparecieron a declarar, **ROCHA VARGAS Mariel** (a instancias de la actora) y **UGONE Karina Laura** (a instancias de la demandada) cuyos testimonios se



encuentran obrantes en el [acta de audiencia testimonial de fecha 10/02/2022](#). Ambas, resultaron coincidentes en que la actora se desempeñó de manera personal para la demandada **IARAI S.A.** como médica de guardia.

En cuanto a las **tareas** desempeñadas por la actora, la testigo **ROCHA VARGAS Mariel**, declaró que “*la actora era médica de guardia de ginecología y alguna y otra vez ha pasado a cirugías que le han pedido o a ver pacientes de salas. Que eso lo sabe porque la dicente la veía. Que la actora hacía las guardias los días viernes y la dicente hacía los sábados y en el intercambio se veían, que alguna otra guardia extra que les hacían hacer podía verse un mismo sábado, se quedaban en la misma guardia. Que en las guardias de reemplazo también se veía (...) la dicente hacía los sábados de guardia y la actora los viernes, que compartían ese momento y en reemplazo de otras personas de guardia también han compartido el mismo horario*”, en este sentido y para profundizar la parte actora preguntó a la testigo la diferencia entre un médico de guardia y un médico residente en la demandada, y respondió que “*un médico de guardia sólo hace la consulta externa que ingresa a la guardia, que el médico residente es especializado en un área particular pero todavía no está preparado para realizar algunos procedimientos como el quirúrgico, que requiera esa especialidad*”. En el mismo sentido, la testigo **UGONE Karina Laura**, declaró que “*la actora era médica, Tocoginecóloga de guardia (...) sabe que la actora hacía esas tareas porque apenas ingresó al sanatorio, a la dicente le presentaron una planilla con el personal del sanatorio*”.

En cuanto a **la fecha en que la actora comenzó** a prestar servicios para la demandada, si bien las testigos declararon no conocer la fecha exacta en que ingresó la actora, si fueron coincidentes que al ingreso de cada testigo, en el año 2017, la actora ya se encontraba prestando servicios. Así, la testigo **ROCHA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

VARGAS Mariel declaró “*la conoce desde que la dicente ingresó a trabajar en el sanatorio en noviembre 2017 (...) cuando la dicente ingresó la actora ya estaba trabajando. Que no sabe desde cuando estaba trabajando, que nunca le preguntó desde cuando estaba trabajando*”, en el mismo sentido la testigo **UGONE Karina Laura** también manifestó que “*la dicente ingresó al sanatorio a fin de año del 2017. Que fue entre noviembre y diciembre, que no recuerda la fecha exacta. Que cuando la dicente ingresó la actora ya estaba trabajando allí, que tiene entendido que la actora ingresó en marzo de ese mismo año, que no lo sabe fehacientemente*”.

En lo referente a la **jornada** que desempeñaba la actora, la testigo **ROCHA VARGAS Mariel** describió que “*no sabe cuántas horas debía trabajar (la actora), que eso lo desconoce*” sin embargo, describió que “*el ingreso y egreso de las guardias de la actora, se registraba porque todos ingresaban en la puerta de atrás del sanatorio donde registraban el nombre y la firma de cada uno con el horario de entrada y salida, que ese era el único registro. Que de la actora sabe que se registraba de la misma manera*”. Por su parte, la testigo **UGONE Karina Laura** refirió no recordar el horario que trabajaba la actora, pero en cuanto a la determinación de los días y cantidad de horas en las que la actora debía prestar servicios describió que “*recuerda que la actora no iba siempre la misma cantidad de días, que un mes venía una cantidad de días determinadas, pero otro mes podía ir otra cantidad de días. Que todo eso lo consensuaba con dirección médica, quienes coordinaban las tareas de cada servicio de guardia de acuerdo a la demanda de pacientes*”. En este sentido, la declarante refirió que de conformidad a sus tareas en el área de Recursos Humanos dentro de la empresa demandada, se encargaba de informar el presentismo de la actora, consultada respecto a cómo lo realizaba, la testigo refirió que “*en lo que respecta las guardias pasa una planilla de Excel con la cantidad y duración de guardias*



mensualmente, que en lo que refiere al presentismo del personal del sanatorio pasa una planilla con ingreso y egreso en el que firmaban los médicos en una carpeta, para el control de horas de guardia”.

En lo que respecta a la **organización de las tareas que desempeñaba la actora**, la testigo **ROCHA VARGAS Mariel** declaró que “*no sabe quién coordinaba las guardias que debía realizar la actora. Que había un coordinador, que en cada especialidad tienen un coordinador, que no sabe específicamente quien era el coordinador de la actora que nunca lo vio. Que la dicente veía directamente a la actora en las guardias. Que no sabe quién le decía que guardia debía tomar la actora o como eran coordinadas esas guardias*”. Por su parte, la testigo **UGONE Karina Laura** describió que “*no hay un referente o superior inmediato de la actora, que los médicos de guardia se dirigen directamente a dirección médica. Que desde que entró la dicente el jefe de dirección médica es Fontañez Carlos. Que no sabe quién era el jefe de servicio de la actora, que no sabe si en ese momento había un jefe de servicio de guardia. Que actualmente se coordina todo desde dirección médica*”, sin perjuicio de que al consultada la testigo sobre sus tareas en el área de Recursos Humanos de la empresa, la testigo refirió que “*controla las guardias de todo el personal y el presentismo del sanatorio, la cantidad de guardias para enviar a la central para su posterior liquidación. La parte actora pregunta quien contactaba con cada médico sus tareas, la dicente responde que de dirección médica se encargaba de eso, que tiene entendido que el director médico consensuaba con los médicos de acuerdo a los pacientes*”.

En lo que respecta a la **contraprestación percibida por la actora** por las tareas realizadas, ninguna de las testigos logró declarar respecto al monto ni modo de cobro ni quien le abonaba a la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por otra parte, existe una contradicción en las declaraciones de las testigos referenciadas respecto a los elementos de trabajo con los que contaba la actora para desempeñar sus tareas dentro de la guardia. Así la testigo **ROCHA VARGAS Mariel** describió que “*la actora utilizaba el ambo que les daban en el sanatorio, que el material que había era del consultorio. Que específicamente el ambo que utilizaba la actora se lo otorgaba el sanatorio, que eso lo sabe porque a todos les daban el mismo ambo (...) La parte actora pregunta cómo era el ambo que otorgaba el sanatorio, la dicente responde que era un ambo blanco con el sello del sanatorio*”. En cambio la testigo **UGONE Karina Laura**, describió que respecto de la ropa que utilizaba la actora para desempeñar sus tareas, “*responde que no lo sabe, que sabe que los médicos de guardia tienen sus guardapolvos, sus ambos personales. Que los médicos se manejan con su ambo personal, que dentro de la clínica hay un sector de lavadero por si se ensucia, y se puede prestar. Que algunos médicos trabajaban en emergencia y se vienen con el ambo de emergencias. Que lo sabe porque lo ve*”.

No desconozco las impugnaciones mutuas que recibieron las declaraciones anteriormente reseñadas (ver [impugnación](#) realizada respecto de la declaración de la testigo **ROCHA VARGAS Mariel** por la demandada y obrante en el SGJ Lex100 en fecha 16/02/2022 y la realizada [sobre la declaración](#) de la testigo **UGONE Karina Laura** por la parte actora y obrante en el SGJ Lex100 en fecha 14/02/2022). Sin embargo, respecto a dichas declaraciones debo aclarar que la testigo **ROCHA VARGAS Mariel**, resulta ser la única de las declarantes que logró dar razón de sus dichos en razón de haber tenido mayor cotidianeidad con la actora en el ámbito de trabajo. Es que de dicha declaración se desprende que la testigo resultó ser también médica de guardia como la actora, que si bien no realizaban los mismos días de guardia, ocasionalmente trabajaron el mismo turno. En cambio la testigo **UGONE Karina Laura**, en virtud de haberse desempeñado en



el sector de Recursos Humanos de la empresa demandada, describió que “*la actora era médica de guardia y tenía poca relación con la diciente, por lo que no la recuerda bien (...) seguro se la ha cruzado en alguna oportunidad, porque es normal con los médicos de guardia (...) no recuerda en qué circunstancias se ha cruzado a la actora, que nunca tuvo un contacto en particular*” por lo que en definitiva resulta ser una declarante meramente referencial respecto de las cuestiones controvertidas de autos.

En cambio la testigo **ROCHA VARGAS Mariel**, tenía un contacto más cotidiano con la actora en cumplimiento de sus tareas, las que en definitiva realizaban las mismas funciones.

En definitiva, de la declaraciones transcriptas y analizadas de conformidad con el criterio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) encuentro acreditado, que la actora **prestó servicios como médica de guardia en la especialidad de “Tocoginecología” en el Sanatorio “San Justo” explotado por la demandada IARAI S.A.**; que en cuanto a la **jornada** si bien las testigos no pudieron determinar concretamente el horario de la actora, si fueron coincidentes en que se desempeñaba en las guardias de **los días sábados y ocasionalmente otros días que fuera convocada**, jornadas que eran coordinados por la Dirección Médica de la empresa demandada. En particular dichas declaraciones resultan coincidentes y corroboradas por las planillas de horarios de ingreso y egreso acompañadas por la entidad “Conducir Salud” (ver contestación de oficio obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/03/2022 individualizada como “**RESPUESTA OFICIO CONDUCIR SALUDO [1/3](#); [2/3](#) y [3/3](#)**”).

También se desprende de la declaración testimonial de **ROCHA VARGAS Mariel** que la actora **se encontró inserta en una organización ajena**, pues la actora contaba con elementos de trabajo pertenecientes a la demandada, en particular la testigo refiere que la actora usaba un “*ambo*” que fue otorgado por el propio sanatorio, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

cambio la testigo **UGONE** refirió no saber que ropa utilizaba la actora. Por otra parte, también encuentro acreditado que la asistencia de la actora era controlada por la demandada, a través de planillas de horarios que eran informados al área de Recursos Humanos.

No cambia dicha circunstancia la defensa propuesta por la demandada respecto de que la relación que la unía con la actora encontraba su origen en un contrato de locación de servicios, del que –por otra parte- ninguna prueba produjo para acreditar su existencia, como tampoco modifica en nada la existencia de facturas realizadas por la actora, las cuales se encuentra acreditada su existencia por el [informe pericial contable](#), realizado por el experto designado en autos Contador Blas Juan Salvador Carchio, quien además informó la correspondencia de las mismas con los pagos efectuados por la demandada en favor de la actora (ver pericia contable obrante en el SGJ Lex100 en fecha 17/08/2021), toda vez que conforme el principio de “primacía de la realidad” -que rige en nuestra materia- para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, así como las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir que la apariencia real no disimule la realidad (cfr. SCBA, 9/11/77, ac. 23.767; C.N.A.T., Sala X, 26/2/98, “Bianchi, Rubén A. c/Transportes Survemar S.A.”, pub. en D.T. 1998- B, pág. 2451/3).

Así mediante la operatividad de la presunción del citado art. 23 de la L.C.T. y la prueba reseñada producida por el actor, se encuentra acreditada la **prestashop de tareas de la actora GLASMAN ANDREA PATRICIA en favor de IARAI S.A., con carácter de dependiente**. Reitero, resulta irrelevante que el accionante emitiera factura, ya que no es la forma lo que califica el vínculo contractual sino el comportamiento y las prestaciones cumplidas en la ejecución del contrato. Por otro lado, la demandada no acredito que la



accionante tuviera una mínima organización instrumental de medios personales, materiales o inmateriales ordenados bajo su dirección para el logro de los fines económicos (art. 5 L.C.T.) sino que era principalmente **IARAI S.A.** quien poseía una estructura organizativa propia, dentro de cuyo marco de actividad se insertó la prestación de la accionante; de ninguna manera puede decirse que **GLASMANN ANDREA PATRICIA** se comportó como una profesional independiente. Así, se revela que la actora no asumía el riesgo de la actividad profesional desplegada en el ámbito de un establecimiento de la entidad demandada. Por todo ello, concluyo que la actora estuvo unido con **IARAI S.A.** a través de un contrato de naturaleza laboral (arts. 21,22, 23 y 26 L.C.T.).

IV) Sentadas tales premisas, corresponde analizar si le asistió derecho a la actora a considerarse despedida.

En este sentido, de los términos del escrito de inicio y de la documental acompañada, surge que el día 05 de noviembre del 2018 la actora envió una intimación telegráfica a **IARAI S.A.** a fin de que proceda a registrar la relación laboral de conformidad con los reales datos que denuncia, y se le abonen rubros remuneratorios y diferencias salariales adeudados, todo ello bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido.

Ante tal requisitoria, la demandada respondió a dicha misiva, desconociendo y negando la existencia de relación laboral que la actora invoca, por lo que frente a dicha negativa, y luego de reiterar sus reclamos no encontrando respuesta positiva por parte de la demandada, procedió a remitir un nuevo telegrama **CD949197838**, que fuera recibido por la demandada el día **06 de diciembre del 2018** (de conformidad con la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante en el SGJ Lex100 en fecha 17/12/2020), en el que **hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se coloca en situación de despido indirecto**, de la siguiente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

manera: ““Por intermedio de la presente rechazo su CD Nro. 943457870 de fecha 26/11/18 por falsa, mendaz, maliciosa, improcedente y ajena a la realidad de los hechos. Reitero todos y cada uno de los hechos esgrimidos en mis anteriores misivas anteriores a las cuales me remito en honor a la brevedad y tengo por reproducidos en este acto. Es palmaria y maliciosa su mala fe al pretender negar la realidad de los hechos y la existencia de una relación laboral que efectivamente existió entre usted y la suscripta. En consecuencia atento a su postura y sus negativas a: 1) Registrar la relación laboral que nos uniera y a tal efecto denuncio como fecha real de ingreso 03/02/2017, remuneración real \$36.000.-, (abonada totalmente en NEGRO mediante entrega de cheques mes vencido, obligándome a suscribir facturas como monotributista contra entrega de los mismos), efectuando tareas como medica de guardia en toco ginecología y de planta permanente, en el Sanatorio San Justo, sito en la Av. Brigadier Gral. Juan Manuel de Rosas 3235 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, laborando totalmente en negro y obligándome a suscribir facturas como monotributista desde el ingreso a la fecha en total fraude a la ley laboral, horario de trabajo rotativo de acuerdo a vuestras exigencias de reemplazos y guardias fijas los días Viernes y Domingos de 20.00 pm a 08.00 am (dependiendo la cantidad de tareas asignadas) 2) Consignar los recibos de haberes conforme real fecha de ingreso, remuneración, categoría y horario laborado durante toda la vigencia de la relación laboral.. 3) Consignar los recibos de sueldo correspondientes a la real categoría de la suscripta como Medica especialista en toco ginecología. 4) Abonar Sac por periodos no prescriptos jamás abonados a la suscripta. 5) Acreditar el pago de aportes previsionales y de obra social desde mi real fecha de ingreso y en base a mi real remuneración, haciendo entrega del duplicado de los recibos correspondientes conforme a derecho. 6) Abonar diferencias salariales respecto de mi sueldo



básico que actualmente se encuentra en el orden de \$36.000.- según escala salarial CCT aplicable.- 7) Consignar los recibos de haberes durante la vigencia de la relación laboral 8) Abonar los aportes de obra social por falta de registración de la relación laboral que nos une. 9) Abonar vacaciones jamás abonadas por periodo no prescripto. 10) Abonar horas extras al 100 % y 50 % por periodo no prescripto. 11) Abonar feriados laborados jamás abonados a esta parte. 12) Abone el plus por horas nocturnas efectivamente laboradas. 13) Abone sueldo del mes de Septiembre de 2018 no abonado al día de la fecha. 14) Indicar fecha hora y lugar en donde se efectuara la firma de contrato a los fines de quedar como empleada de planta permanente, la que fuera intempestivamente por usted cancelada, luego de efectuarme un examen preoccupacional el pasado 17/10/2018, donde usted notara la existencia de mi embarazo y maliciosamente interrumpiera y cancelara la firma del mismo y negara tareas, ello bajo apercibimiento de considerar la negativa y un posible despido por dicha causal es que hago efectivo los apercibimientos allí dispuestos y ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADA Y DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD. En consecuencia lo intimo plazo de ley proceda a abonar las indemnizaciones por despido por causal de embarazo, en todos los conceptos que la integran abonando, antigüedad, preaviso y su sac, integración mes despido y su sac, aguinaldo, vacaciones proporcionales y demás rubros reclamados en la presente, con más la multa correspondiente al despido por causal de embarazo, ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales tendientes a obtener su cobro. Mismo plazo proceda a hacer entrega del certificado al que alude el artículo 80 LCT, ello bajo apercibimiento de aplicación e las multas establecidas en la ley 25.345. Queda Ud. Debidamente notificado e intimado de pago. CIERRO INTERCAMBIO EPISTOLAR.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En esta inteligencia, el desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo como integrante de la organización empresarial sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral y en consecuencia **resultó justificada la decisión de GLASMAN ANDREA PATRICIA de considerarse en situación de despido indirecto, que quedara perfeccionada el día 06/12/2018 (de conformidad al carácter receptivo del mismo).** Así, el actor resulta acreedor a las indemnizaciones derivadas del despido (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.), como así también el incremento dispuesto en el art. 2 de la Ley 25.323, al encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia.

Respecto a la liquidación final, atento a lo resuelto precedentemente y que la demandada, no acreditó la cancelación de los rubros de la liquidación final, mediante documentación fehaciente (arts. 125 y 138 LCT) por lo que, de conformidad con lo establecido por los arts. 103, 121, 123, 152 y 156 de la LCT, **corresponde hacer lugar a los días trabajados en el mes de diciembre 2018, vacaciones proporcionales al mes de despido con su correspondiente S.A.C. y el S.A.C. proporcional. Misma suerte correrá el rubro S.A.C. adeudado en los últimos dos años, toda vez que la demandada no acreditó su pago.**

V) En referencia a las **indemnizaciones de la ley 24.013**, debo antes destacar que la actora formulo la debida y oportuna comunicación a la AFIP mediante **CD884605629** con fecha de sello postal **05/11/2018** (acompañada por la propia actora junto con la documental obrante en el sobre de fs. 3 y que se encuentra autenticada mediante la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante en el SGJ Lex100 en fecha 17/12/2020), y tratándose de una relación laboral sin registrar, **corresponde que tenga favorable acogida la indemnización del**



art. 8 de la LNE, como así también la del art. 15 de dicho dispositivo normativo.

VI) En relación a la **indemnización prevista en el art. 80 de la LCT** debo señalar que el actor cumplió con la intimación y los plazos legales dispuestos en el Dto. 146/01, mediante el envío del telegrama **CD868411482** de fecha **20/03/2019** (acompañada por la propia actora junto con la documental obrante en el sobre de fs. 3 y que se encuentra autenticada mediante la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante en el SGJ Lex100 en fecha 17/12/2020).

En consecuencia, no habiendo la accionada hecho entrega del certificado de trabajo luego de habersele requerido la entrega por medido fehaciente dentro del plazo de 2 días hábiles, **deberé condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT**, lo que así se decide.

VII) En lo que respecta a los rubros reclamados “**horas de guardia días feriados 2017**” por la suma de \$38.400.- y “**horas de guardia feriados 2018**” por la suma de \$9.600.- reclamados por la parte actora en la liquidación practicada en el apartado “IX”, no prosperarán en atención a que el actor ha incumplido al respecto con la carga impuesta por el artículo 65, incisos 3 y 4 de la LO debiendo recordarse que tal como lo tiene dicho la jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO se incumple “con lo prescrito por los incisos 3 y 4 del artículo 65 de la LO, los que exigen que la demanda contenga la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, pues no cumple dicha carga procesal la sola mención de la cantidad correspondiente a tal concepto al practicarse la liquidación, ni la mera enunciación de sumas globales puede considerarse que cumplen el requisito enunciado en último término” (CNAT SALA VII, sent. 22/10/12 en autos “MARTINEZ DOPAZO,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

ALEJANDRO C/SINTESIS QUIMICA S.A. Y OTRO S/DESPIDO"). Se trata de un requisito que no es una simple exigencia formal sino que hace al ejercicio del derecho de defensa de los accionados (conf. art. 18 CONSTITUCION NACIONAL ver mi SD NRO.6693 del 23 de febrero de 2021 el registro de este Juzgado recaído en el caso "GARAGUSO, MARIA EUGENIA C/ DI LUZIO LUCAS Y CHORNICHAN SUSANA SOC. DE HECHO Y OTROS S/ DESPIDO" EXPTE N° 63843/2014).

En los rubros aludidos la actora ni siquiera ha precisado la cantidad de horas realizadas ni los días feriados trabajados.

A mayor abundamiento de las planillas de ingreso y egreso acompañados por la oficiada "Conducir Salud", tampoco surge que la actora haya trabajado los feriados de los años 2017 y 2018 (ver contestación de oficio obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/03/2022 individualizada como "RESPUESTA OFICIO CONDUCIR SALUDO 1/3; 2/3 y 3/3"). En consecuencia **incumpliéndose entonces con la carga de los artículos 65, incisos 3 y 4 de la LO habré de desestimar todos esos rubros.**

VIII) En lo que respecta al rubro "**multa agravada por despido causal embarazo**", la actora describe en su escrito de demanda que luego de varias intimaciones a regularizar su relación laboral, "*en día 24/08/18, la actora es llamada por la demandada a los fines de efectuarse el examen pre ocupacional que le permitiría avanzar con la firma del contrato como medica de planta permanente. La actora realiza el referido examen en la fecha indicada en 'conducir salud' y no tiene más novedades al respecto hasta el momento en el cual es llamada para convenir el futuro sueldo como medica de planta y de consultorio. En el medio de todos estos manejos, la actora en el día 10 de octubre de 2018 recibe la noticia de un embarazo, rumor que aparentemente llegó a los directores de la clínica quienes nuevamente le indican a la actora que el día 17/10/18, que debía repetirse los*



exámenes pre ocupacionales, pero únicamente los de sangre, no así el psicológico ni los rayos X. Cumple con lo requerido por la demandada (realizando sus exámenes en “CONDUCIR SALUD” y días después, me es informado que la firma del contrato fue suspendida hasta nuevo aviso. Podrá V.S. imaginar la sorpresa de la actora ante dicha circunstancia en la cual casi siendo que estaba contratada, no solo le repiten un examen que ya le había efectuado, sino que luego de realizárselo le suspenden la firma del contrato nada más y nada menos que por encontrarse embarazada, embarazo encima que lamentablemente la actora perdió unas semanas más tarde’ (ver apartado “III.I” del escrito de demanda a fs. 8).

Al respecto, cabe destacar que en fecha 05 de noviembre del 2018, en la intimación con la que se inicia el intercambio telegráfico entre las partes, la actora describe en el punto “14” de sus reclamos que “*Proceda indicar fecha hora y lugar en donde se efectuara la firma de contrato a los fines de quedar como empleada de planta permanente, la que fuera intempestivamente por usted cancelada, luego de efectuarme un examen preocupacional el pasado 17/10/2018, donde usted notara la existencia de mi embarazo y maliciosamente interrumpiera y cancelara la firma del mismo y negara tareas, ello bajo apercibimiento de considerar la negativa y un posible despido por dicha causal*” (ver telegrama CD884605615 de fecha **05 de noviembre del 2018**, acompañado por la parte actora en el sobre de fs. 3 y autenticado por la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante en el SGJ Lex100 en fecha 17/12/2020).

De esta manera, se encuentra debidamente acreditado la comunicación de su situación de embarazo a la demandada. Por otra parte, la actora también acompañó en la documentación obrante en el sobre de fs. 3, los informes médicos del estudio “Cuantificación de Gonadotrofina Corionica” cuyos resultados acreditan el estado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

embarazo de la actora (ver certificados obrantes en el sobre de fs. 3 y autenticados mediante la contestación de oficio de la entidad Centro de Diagnóstico SALK obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/03/2022 identificados como “RESPUESTA OFICIO SALK” [1](#), [2](#), [3](#) y [4](#)).

De esta manera encuentro, en las particularidades del caso, suficientemente acreditado la comunicación de la actora de su estado de embarazo al demandado **IARAI S.A.** Es que si bien el telegrama al que se hizo referencia, no comunica la fecha probable de parto (conf. lo dispone el art. 178 de la L.C.T.), ello resultaba imposible en razón de la reciente confirmación de su embarazo y tomando en consideración lo manifestado en el escrito de demanda que “*lamentablemente la actora perdió unas semanas más tarde*”. Nótese en este sentido que los estudios médicos referidos datan de fecha 05/10/2018, 18/10/2018 y 20/10/2018. Tampoco puede desconocerse que, de conformidad con el relato de la actora, en simultáneo se encontraba realizando los exámenes pre ocupacionales para formalizar la relación laboral con la aquí demandada, manifestando que la aquí demandada suspendió dicha regularización en razón de tomar conocimiento del embarazo de la actora.

En el caso en particular, si bien no se torna operativa la presunción legal establecida en el art. 178 de la L.C.T., en tanto no se encuentra definida la fecha probable de parto, ello no obsta a la procedencia de la indemnización reclamada por la actora. Ello por cuanto, si bien aun cuando no se encontrara dentro de los plazos previstos por la norma en cuestión, lo cierto en el caso concreto es que el despido indirecto ocurrió el día 06 de diciembre del 2018, es decir un mes después a que la actora en definitiva pusiera en conocimiento de la demandada su embarazo, lo que resulta altamente indicativo, que la ruptura del vínculo procediera por dichas razones. Así lo ha establecido la jurisprudencia que comparto, al afirmar que “*Si bien no se torna operativa la presunción legal iuris tantum del*



artículo 178 LCT, pues el despido se produjo antes de los siete meses y medio anteriores a la fecha probable de parto que notificó la trabajadora, no es menos cierto que está admitido que la demandada fue notificada de la situación de gravidez de la accionante por la carta documento remitida el 20/12/01 y que la denuncia del contrato se concretó el 31/12/01. Tal inmediatez y contemporaneidad entre la comunicación y la rescisión constituye un indicio grave y preciso (artículo 163 inc.5ºCPCCN), con virtualidad para desplazar el onus probandi hacia la demandada, dentro de un sistema procesal que jerarquiza la noción de las cargas dinámicas en materia probatoria en asuntos como el que nos convoca. Desde esta perspectiva, la demandada no ha acreditado que su decisión de ruptura no obedeciera al embarazo que se le hiciera saber de manera fehaciente y, por lo tanto, la ausencia de prueba resta crédito a su postura defensiva” (CNAT Sala VIII Expte N° 27.277/03 Sent. Def. N° 34.552 del 30/10/2007 “Brandi, Andrea María c/ Paramedic Emergencias Médicas S.A. s/despido” del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Habiendo determinado que el despido aconteció el día 06 de diciembre del 2018, a los efectos de la procedencia de la indemnización, nada obsta que sea la propia actora quien se haya colocado en situación de despido indirecto toda vez que el mismo se encontró ajustado a derecho. Es que como lo tiene dicho la jurisprudencia que comproto *“La actora, quien se da por despedida, se encontraba en esa fecha en el período de protección legal consagrado por el art. 178, LCT, siendo conocida dicha situación por la empleadora. No empece al progreso de la indemnización por maternidad la circunstancia que fuera la actora la que hiciera denuncia del contrato, pues la presunción legal que emana del art. 178, LCT, resulta de aplicación, asimismo, a la situación de despido indirecto de la trabajadora, quien -de otro modo- se encontraría frente a la obligación de tener que consentir cualquier conducta injuriosa por*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

parte del empleador durante ese plazo. En atención a que la finalidad de la ley es la protección de la maternidad y pese a la literalidad de los términos de los arts. 177 y 178, LCT, también procede la indemnización especial prevista para la cesantía por causa de embarazo en caso de despido indirecto” (CNAT, Sala X, Sent. Def. de fecha 29/06/2021, expediente nro. 66492/2016 “Navarro Sabrina Alejandra C/Editorial Atlántida S.A. s/ Despido”).

En síntesis, por todo ello no puedo sino concluir que aplicando la referida presunción el despido fue por causa de embarazo **corresponde hacer lugar al pago de la indemnización prevista en el artículo 182 de la LCT.** Así lo decido.

IX) Sentado ello y en tanto el contrato de trabajo no fue registrado por la demandada, de hecho del informe pericial contable, realizado por el experto Contador Blas Juan Salvador Carchio se desprende que “*No Se visualizó su registración en el libro de sueldos y jornales*” por lo que corresponde aplicar la presunción prevista en el art. 55 de la L.C.T. no desvirtuada por los datos que se desprenden de la misma pericia.

En base a ello, respecto de la **fecha de ingreso** que el actor denuncia ocurrió el **03 de febrero del 2017**, fecha que tendré por cierta de conformidad con lo dispuesto precedentemente.

En cuanto a la **fecha de egreso** la misma quedó establecida el día **06/12/2018**, toda vez que fue la fecha en que la demanda **IARAI S.A.** fue notificado el telegrama **CD949197838** en el que la actor se consideró despedida (conforme surge de la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante en el SGJ Lex100 en fecha 17/12/2020).

En lo que respecta a la **remuneración**, si bien la actora denunció que la remuneración pactada y se le abonaba era de



\$36.000.-, suma desconocida por la demandada en razón de que refiere que la actora percibía honorarios mensuales, debo decir que pese a la aplicación de la presunción del art. 55 de la L.C.T. la suma denunciada por la actora no encuentra fundamento en la prueba aportada en autos.

Es que, del [informe pericial contable](#), realizado por el experto Contador Blas Juan Salvador Carchio se desprende, que a la actora le eran depositadas sumas de dinero en virtud de las facturas emitidas a nombre de la demandada, describiendo concretamente que “*El promedio de las facturas emitidas por la actora por los últimos 12 meses es de \$ 21.336*”. Ello sumado a que se tuviera acreditado que la actora se desempeñaba como médica de guardia los días sábados, y ocasionalmente en otro día que fuera convocada al efecto, no acreditándose en autos el cumplimiento de tareas los días feriados, estaré a la suma de **\$21.336 como remuneración de la actora, la que de conformidad con las tareas realizadas, jornada cumplida, y antigüedad en el empleo considero ajustada a derecho (conf. arts. 56 L.O. y 56 L.C.T.).**

En consecuencia diferiré a condena los siguientes rubros:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T)	\$42.672,00
Indemnización sust. De preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$21.336,00
S.A.C. s/indemnización sust. De preaviso	\$1.778,00
Indemnización integración mes de despido (art. 233 L.C.T.)	\$17.780,00
S.A.C. s/integración mes de despido	\$1.481,67
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$42.523,83
Indemnización art. 8 Ley 24.013	\$117.348,00
Indemnización art. 15 Ley 24.013	\$85.047,67





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Indemnización art. 80 LCT	\$64.008,00
Indemnización agravada por embarazo (ar.t 182 LCT)	\$277.368,00
Días trabajados mes de despido	\$4.129,55
Vacaciones no gozadas 2018	\$11.948,16
S.A.C. S/ vacaciones no gozadas	\$995,68
S.A.C. Proporcional a la fecha de despido	\$9.294,31
MONTO TOTAL DE CONDENA	\$697.710,87

Por lo que en definitiva, la demanda será procedente por la suma de **\$697.710,87.- (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS).**

Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").



En efecto al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que “*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*”.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental “*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y "RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCION NACIONAL).



Ahora bien la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa de I deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha denominado como "*inconstitucionalidad sobreviniente*", es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron *ab initio* razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACION ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “**Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688**” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”**VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL**, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que **los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice



de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

X) En atención a como se resuelve el presente, las costas se imponen a cargo de la demandada vencidas (cfr. artículos 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas -judicial y extrajudicialmente- (cfr. art. 38 L.O. y normativa arancelaria vigente), a cuyo fin fijo un porcentaje sobre el monto de condena, incluidos los intereses y al que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re "Cía. General de Combustibles S.A. S/ Recurso de Apelación, C181 XXIV del 18/6/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por **GLASMAN ANDREA PATRICIA** contra **IARAI S.A.** y consecuentemente, condenando a éstos a pagarle, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación del art. 132 de la L.O. y mediante depósito judicial en autos, la suma de **\$697.710,87.- (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS)** con más la actualización y los intereses en la forma indicada, en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas del juicio a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

3) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 119 UMA equivalentes a la suma de \$10.110.597.-; los de la demandada **IARAI S.A.** en 113 UMA equivalentes a la suma de \$9.600.819.-; y del perito contador en 43 UMA equivalentes a la suma de 3.653.409.-, más – de corresponder – la incidencia del impuesto al valor agregado. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

